

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 11001600000020170115300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0007

Condenado: **ELBER ELIAS QUINTANA LEÓN**

Delito: Tráfico de Estupefacientes Agravado y/o

Interlocutorio No. 2021-1042

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17980398	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	152	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 11001600000020170115300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0007

Condenado: **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**

Delito: Tráfico de Estupefacientes Agravado y/o

Interlocutorio No. 2021-1043

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988656	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

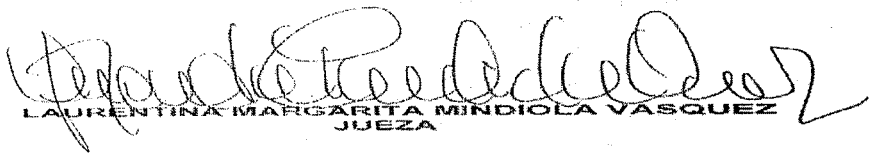
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 11001600000020170115300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0007

Condenado: **ELBER ELIAS QUINTANA LEÓN**

Delito: Tráfico de Estupefacientes Agravado y/o

Interlocutorio No. 2021-1044

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068154	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 11001600000020170115300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0007

Condenado: **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**

Delito: Tráfico de Estupefacientes Agravado y/o

Interlocutorio No. 2021-1045

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 26 de octubre de 2018, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, condenó a **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.176.274, a las penas principales de **100 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha.

En auto fechado 23 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, reconoció al sentenciado redención de pena de 3 meses y 25.25 días.

A través de auto fechado 25 de febrero de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En autos de fecha 20 de agosto de 2020, ese mismo juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 1 mes y 0,5 días; 1 mes; 1 mes; 1 mes y 1 día.

En autos fechados 25 de septiembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes; 1 mes y 1 día; 28,5 días.

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, esta Agencia Judicial declaró la acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado, declarando una pena definitiva de **186 meses** de prisión por el delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión.

A través de auto de fecha 07 de mayo de 2021, este Despacho en aras de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, solicitó requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Ocaña, al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Chiriguana, al Juzgado Penal del Circuito de Chiriguana y a la Policía Nacional. Respuestas que fueron allegadas el día 21 de mayo y 9 de junio de 2021.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **02 de mayo de 2017¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **49 meses y 14 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
23/11/2018	3 meses y 25.25 días
20/08/2020	1 mes y 0.5 días
20/08/2020	1 mes
20/08/2020	1 mes
20/08/2020	1 mes y 1 día
25/09/2020	1 mes

¹ Según cartilla biográfica del interno.

25/09/2020	1 mes y 1 día
25/09/2020	28.5 días
16/06/2021	1 mes y 1 día
16/06/2021	1 mes
16/06/2021	1 mes
Total	13 meses y 27.5 días

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN** a la fecha ha descontado un total de **63 meses y 11,5 días**, tiempo que **NO SUPERA** las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **111 meses y 18 días**, dado que le fue acumulada la pena a **186 meses de prisión**. Es menester del Despacho resaltar que se contabiliza el termino desde la fecha señalada en la cartilla biográfica, toda vez que, los procesos que vigila este Despacho fueron objeto de acumulación, aunado a ello, el sentenciado cuenta con varios antecedentes como se observa en la cartilla biográfica y los antecedentes aportados por la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de Libertad Condicional a favor de **ELBER ELIAS QUINTANA LEÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.176.274, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54206489001201900137

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0449

Condenado: **JHON FREDDY CABALLERO VILLEGAS**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-1046

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Bucaramanga, con el radicado 202000102, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **JHON FREDDY CABALERO VILLEGAS** Identificado con CC. No. 1.0193.219.399.-

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON FREDDY CABALERO VILLEGAS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHON FREDDY CABALERO VILLEGAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17889142	01/07/2020 – 31/07/2020	-	84	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	-	114	-
	01/09/2020 – 30/09/2020		132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	330	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	0	-

No es posible para este Despacho toda vez que, el referenciado certificado ya fue objeto de redención mediante auto interlocutorio No. 1269 de fecha 19 de octubre de 2020, por el extinto Juzgado en Descongestión, a través del cual se le reconoció al sentenciado redención de pena de 27.5 días. **Se ordena que por secretaría se le ponga de presente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el mencionado auto.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHON FREDDY CABALERO VILLEGAS**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54206489001201900137

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0449

Condenado: **JHON FREDDY CABALLERO VILLEGAS**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-1047

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON FREDDY CABALERO VILLEGAS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHON FREDDY CABALERO VILLEGAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985619	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020		126	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHON FREDDY CABALERO VILLEGAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHON FREDDY CABALERO VILLEGAS**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54206489001201900137

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0449

Condenado: **JHON FREDDY CABALLERO VILLEGAS**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-1048

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON FREDDY CABALERO VILLEGAS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHON FREDDY CABALERO VILLEGAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066857	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021		132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHON FREDDY CABALERO VILLEGAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

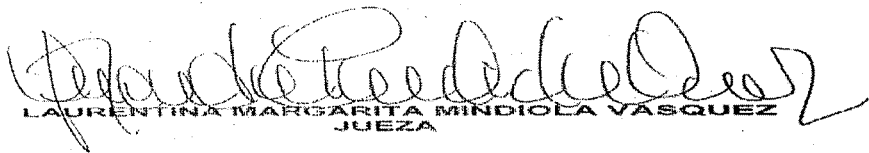
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHON FREDDY CABALERO VILLEGAS**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449861061132021885749

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0450

Condenado: **HERMIDES DURAN PÁEZ**

Delito: Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones y Lesiones Personales.

Interlocutorio No. 2021-1049

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Bucaramanga, con el radicado 201900106, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **HERMIDES MANUEL DURAN PÁEZ** Identificado con CC. No. 13.140.303.-

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HERMIDES MANUEL DURAN PÁEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HERMIDES MANUEL DURAN PÁEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985767	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HERMIDES MANUEL DURAN PÁEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HERMIDES MANUEL DURAN PÁEZ**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 5449861061132021885749

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0450

Condenado: **HERMIDES DURAN PÁEZ**

Delito: Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones y Lesiones Personales.

Interlocutorio No. 2021-1050

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HERMIDES MANUEL DURAN PÁEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HERMIDES MANUEL DURAN PÁEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067171	01/01/2021 – 14/01/2021	88	-	-
	15/01/2021 – 31/01/2021	160	-	
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	48	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176		
TOTAL HORAS ENVIADAS		424	48	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		424	48	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HERMIDES MANUEL DURAN PÁEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo y estudio.

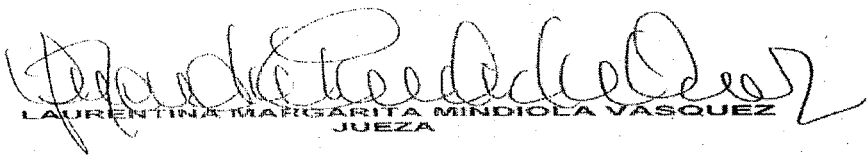
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HERMIDES MANUEL DURAN PÁEZ**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449861061132021885749

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0452

Condenado: **DAMACIO ESPALZA ROMERO**

Delito: Homicidio Agravado

Interlocutorio No. 2021-1051

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Bucaramanga, con el radicado 202000226, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **DAMACIO ESPALZA ROMERO** Identificado con CC. No. 88.281.832.-

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAMACIO ESPALZA ROMERO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DAMACIO ESPALZA ROMERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
179857771	07/12/2020 – 31/12/2020	-	96	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	96	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	96	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DAMACIO ESPALZA ROMERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **8 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DAMACIO ESPALZA ROMERO**, **8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449861061132021885749

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0452

Condenado: **DAMACIO ESPALZA ROMERO**

Delito: Homicidio Agravado

Interlocutorio No. 2021-1052

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAMACIO ESPALZA ROMERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DAMACIO ESPALZA ROMERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067176	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DAMACIO ESPALZA ROMERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DAMACIO ESPALZA ROMERO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 68001310906120098003500
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0448
Condenado: **GERMAN ARDILA RICO**
Delito: Extorsión Agravada en Grado Tentativa
Interlocutorio No. 2021-1053

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900018, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **GERMAN ARDILA RICO**. Identificado con CC. No. 9.147.705.-

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GERMAN ARDILA RICO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controverse ante los Jueces competentes.

en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17888524	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	152	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

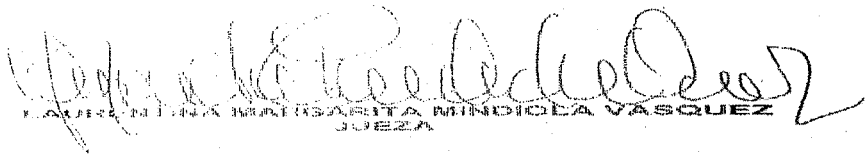
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**, 1 mes y 1 día, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLEA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68001310906120098003500

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0448

Condenado: **GERMAN ARDILA RICO**

Delito: Extorsión Agravada en Grado Tentativa

Interlocutorio No. 2021-1054

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GERMAN ARDILA RICO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17981735	01/10/2020 -- 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 -- 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 -- 30/12/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68001310906120098003500

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0448

Condenado: **GERMAN ARDILA RICO**

Delito: Extorsión Agravada en Grado Tentativa

Interlocutorio No. 2021-1055

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GERMAN ARDILA RICO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066582	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54206489001201900137

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0451

Condenado: **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2021-1056

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900884, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**. Identificado con CC. No. 1.096.484.525.-

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17888554	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	152	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54206489001201900137

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0451

Condenado: **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacentes

Interlocutorio No. 2021-1057

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17981804	01/10/2020 – 16/10/2020	88	-	-
	17/10/2020 – 31/10/2020	96	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	200	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	208		
TOTAL HORAS ENVIADAS		592	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		184	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **11,5 días** por trabajo.

En relación al periodo comprendido entre 01 de noviembre a 31 de diciembre de 2020, este Despacho se abstiene de reconocer las 408 horas, toda vez que, revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**, **11,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a allegar las planillas de registro y control correspondientes al certificado No. 17981804 y explique el motivo de las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54206489001201900137

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0451

Condenado: **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2021-1058

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066611	01/01/2021 -- 31/01/2021	200	-	-
	01/02/2021 -- 28/02/2021	192	-	-
	01/03/2021 -- 31/03/2021	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Este Despacho se abstiene de reconocer las 604 horas, toda vez que, revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a allegar las planillas de registro y control correspondientes al certificado No. 18066611 y explique el motivo de las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902873
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0458
Condenado: **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1059

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 202000109, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA**. Identificado con CC. No. 1.007.949.877.-

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988690	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA 1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902873
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0458
Condenado: **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1060

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068182	01/01/2021 -- 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 -- 28/02/2021	156	-	-
	01/03/2021 -- 31/03/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		484	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		484	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA 1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202001017

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0460

Condenado: **ELVER ROPERO LAZARO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2021-1061

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 202000183, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **ELVER ROPERO LÁZARO**. Identificado con CC. No. 1.102.380.561.-

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELVER ROPERO LÁZARO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELVER ROPERO LÁZARO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988758	08/10/2020 – 31/10/2020	-	60	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 23/12/2020	-	96	-
	24/12/2020 – 31/12/2020	52	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		52	270	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		52	270	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ELVER ROPERO LÁZARO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ELVER ROPERO LÁZARO**, **26 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132202001017

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0460

Condenado: **ELVER ROPERO LAZARO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2021-1062

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELVER ROPERO LÁZARO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELVER ROPERO LÁZARO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068288	01/01/2021 – 31/01/2021	200	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	192	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Este Despacho se abstiene de reconocer las 604 horas, toda vez que, revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ELVER ROPERO LÁZARO**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a allegar las planillas de registro y control correspondientes al certificado No. 18068288 y explique el motivo de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcnas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad int: 55-983187001-2021- 00457

CUI: 540016001134201900186

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor **JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ RINCÓN**, identificado con CC No 72.001.942, de Barranquilla, condenado por el delito de **TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS**, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 1500 SMLMV**, y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negar la concesión de la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena y negar la prisión domiciliaria, en sentencia proferida el día 8 de abril de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, Quedando ejecutoriada el mismo día de la sentencia de acuerdo a ficha técnica.

2. - Por secretaría infórmese de lo anterior al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, así mismo al sentenciado **JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ RINCÓN**, con la previa advertencia de que a partir de la fecha queda a disposición de Este Despacho Judicial, hasta nueva orden.

3.- Comuníquese por secretaria a los demás sujetos procesales. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopensa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad int: 55-983187001-2021- 00463

CUI: 54499860011322010-01030

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor **ALEXANDER GUERRERO GUERRERO**, identificado con CC No 1.004.860.391, de La Playa N de Sder, condenado por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 20 SMLMV**, y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negar la concesión de la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, en sentencia proferida el día 6 de mayo de 2015 por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA, Quedando ejecutoriada el mismo día de la sentencia de acuerdo a ficha técnica.

2. - Pásese el expediente al despacho para estudiar la prescripción de la pena impuesta al sentenciado **ALEXANDER GUERRERO GUERRERO**. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopensa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad int: 55-983187001-2021- 00462

CUI: 5449861061132019-85025

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

Como antecedentes del presente proceso, con sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, la cual fue CONFIRMADA en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA- SALA PENAL DE DECISIÓN mediante providencia de fecha 20 de abril de 2021, quedando debidamente ejecutoriada el mismo día, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**, a los señores **RONALD ALEXIS ORTIZ VERGEL**, identificado con CC No 1.007.357.490, Y **CARLOS ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ** identificado con CC No 1.094.576.710, imponiéndoles sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de **SEIS (06) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE 150 SMLMV**, y pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, concediéndoles la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión debiendo suscribir acta de compromiso la cual deben garantizar bajo caución prendaria, fijando su residencia **RONALD ALEXIS ORTIZ VERGEL** en el barrio Miraflores del municipio de La Esperanza N de Santander, vereda la Pedregoza en la carrera 2 No 11-06 y **CARLOS ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ**, barrio San Antonio del Municipio de Abrego, calle 14 No 7-56.

Teniendo en cuenta que el sentenciado **RONALD ALEXIS ORTIZ VERGEL**, fijó su residencia para cumplir la prisión domiciliaria en la vereda la Pedregoza, del municipio de La Esperanza, Norte de Santander, municipalidad que corresponde al Distrito Judicial y Circuito Judicial de Bucaramanga, habrá de ser remitida la vigilancia de la sentencia del señor Ortiz Vergel, al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta última ciudad, para lo de su competencia.

En consecuencia,

1.- Se avoca conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al señor **CARLOS ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ** identificado con CC No 1.094.576.710.

2.- Se abstiene de avocar conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al señor **RONALD ALEXIS ORTIZ VERGEL**, identificado con CC No 1.007.357.490, y se ordena por secretaria la remisión de la copia del expediente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bucaramanga, por ser de su competencia. —

3.- Como quiera que el expediente no obra la constancia del pago de la caución prendaria correspondiente al señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ, requiérase al Juzgado fallador para que se sirva allegar a este despacho el documento faltante toda vez que si fue enviada la diligencia de compromiso suscrita por el mencionado sentenciado. -

4.- Por secretaría infórmese de lo anterior al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad y al sentenciado Carlos Andrés Pérez Álvarez. -

Comuníquese y cúmplase,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016100002019007000

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00171

Condenado: **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2021-1063

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controverse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17863443	01/04/2020 – 30/04/2020	160	-	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	152	-	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	24	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		335	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

No es posible para este Despacho toda vez que, el referenciado certificado ya fue objeto de redención mediante auto interlocutorio No. 1066 de fecha 13 de agosto de 2020, por el Juzgado Tercero Homologo de Cucuta, a través del cual se le reconoció al sentenciado redención de pena de 21 días. **Se ordena que por secretaría se le ponga de presente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el mencionado auto.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016100002019007000

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00171

Condenado: **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2021-1064

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, en la **KDX P 3-300 BARRIO SAN ANTONIO DE ABREGO**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA**, Identificado con CC No. 1.094.580.328, a las penas principales de **35 meses de prisión**, y multa de 2 S.M.L.M.V para el año 2019, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO**, por hechos ocurridos el 01 de octubre de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto fechado 02 de septiembre de 2020, le fue concedido al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal.

En auto fechado 30 de noviembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de auto de fecha 10 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de la misma fecha, este Juzgado requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirvieran allegar los certificados de computo por trabajo, estudio o enseñanza correspondiente al sentenciado y que no hayan sido objeto de redención y la resolución de concepto favorable para otorgar la libertad condicional, y a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales del sentenciado.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

CASO CONCRETO

La concesión del subrogado pretendido, se tiene **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **27 de mayo de 2019¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **24 meses y 20 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
03/08/2020	1 mes y 14,5 días
13/08/2020	21 días
Total	2 meses y 5.5 días

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA** a la fecha ha descontado un total de **26 meses y 25.5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **21 meses**, dado que fue condenado a la pena de **35 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

¹ Según Cartilla Biográfica del interno.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **KDX P 3-300 BARRIO SAN ANTONIO DE ABREGO**, sin embargo, no fue aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, por ello se requerirá para que aporten el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA**, Identificado con CC. No. 1.094.580.328, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva allegar a este Despacho el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA**, Identificado con CC. No. 1.094.580.328.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016100002019007000

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00171

Condenado: **SANDY BAYONA PEREZ**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2021-1065

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SANDY BAYONA PÉREZ** quien se encuentra gozando del beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **SANDY BAYONA PÉREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17592505	01/08/2019 – 31/10/2019	392	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		392	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

No es posible para este Despacho toda vez que, el referenciado certificado ya fue objeto de redención mediante auto interlocutorio No. 0601 de fecha 11 de mayo de 2020, por el Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta, a través del cual se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 24 días. **Se ordena que por secretaría se le ponga de presente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el mencionado auto.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SANDY BAYONA PÉREZ**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016100002019007000

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00171

Condenado: **SANDY BAYONA PEREZ**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2021-1066

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SANDY BAYONA PÉREZ** quien se encuentra gozando del beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **SANDY BAYONA PÉREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17698099	01/11/2019 – 30/11/2019	136	-	-
	01/12/2019 – 31/12/2019	168	-	-
	01/01/2020 – 31/01/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		472	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

No es posible para este Despacho toda vez que, el referenciado certificado ya fue objeto de redención mediante auto interlocutorio No. 0601 de fecha 11 de mayo de 2020, por el Juzgado Tercero Homologo de Cucuta, a través del cual se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 24 días. **Se ordena que por secretaría se le ponga de presente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el mencionado auto.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SANDY BAYONA PÉREZ**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016100002019007000

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00171

Condenado: **SANDY BAYONA PÉREZ**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2021-1067

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SANDY BAYONA PÉREZ** quien se encuentra gozando del beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **SANDY BAYONA PÉREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17869020	01/04/2020 – 30/04/2020	160	-	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	152	-	-
	01/06/2020 – 31/06/2020	24	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		336	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

No es posible para este Despacho toda vez que, el referenciado certificado ya fue objeto de redención mediante auto interlocutorio No. 1089 de fecha 21 de agosto de 2020, por el Juzgado Tercero Homologo de Cucuta, a través del cual se le reconoció al sentenciado redención de pena de 21 días. **Se ordena que por secretaría se le ponga de presente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el mencionado auto.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SANDY BAYONA PÉREZ**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016100002019007000

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00171

Condenado: **SANDY BAYONA PÉREZ**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2021-1068

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **SANDY BAYONA PÉREZ**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, en la **CALLE 19 No. 2-10 KDX 10-520 BARRIO SANTA BÁRBARA DE ABREGO**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **SANDY BAYONA PÉREZ**, Identificado con CC. No. 5.470.914, a las penas principales de **32 meses de prisión**, y multa de 1 S.M.L.M.V para el año 2019, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO**, por hechos ocurridos el 01 de octubre de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto fechado 21 de agosto de 2020, le fue concedido al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal.

En auto fechado 30 de noviembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de auto de fecha 10 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de la misma fecha, este Juzgado requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirvieran allegar los certificados de computo por trabajo, estudio o enseñanza correspondiente al sentenciado y que no hayan sido objeto de redención y la resolución de concepto favorable para otorgar la libertad condicional, y a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales del sentenciado.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

La concesión del subrogado pretendido, se tiene **SANDY BAYONA PÉREZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **16 de mayo de 2019¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **25 meses**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
11/05/2020	1 mes y 24 días
20/08/2020	21 días
Total	2 meses y 15 días

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **SANDY BAYONA PÉREZ** a la fecha ha descontado un total de **27 meses y 15 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **19 meses y 6 días**, dado que fue condenado a la pena de **32 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

¹ Según Cartilla Biográfica del interno.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **CALLE 19 No. 2-10 KDX 10-520 BARRIO SANTA BÁRBARA DE ABREGO**, sin embargo, no fue aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, por ello se requerirá para que aporten el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a **SANDY BAYONA PÉREZ**, Identificado con CC. No. 5.470.914, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva allegar a este Despacho el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado **SANDY BAYONA PÉREZ**, Identificado con CC. No. 5.470.914.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLEA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016106079201680879

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0097

Condenado: **LUIS FERNANDO PÉREZ MADARRIAGA**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos.

Interlocutorio No. 2021-1069

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **LUIS FERNANDO PÉREZ MADARRIAGA**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, en la **KDX E-11 BARRIO DIVINO NIÑO EN ABREGO NORTE DE SANTANDER**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 22 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cucuta, condenó a **LUIS FERNANDO PÉREZ MADARRIAGA**, Identificado con CC. No. 1.094.579.296, a las penas principales de **6 años de prisión**, y multa de 150 S.M.L.M.V para el año 2019, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, concediéndoles la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto fechado 24 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 26 de enero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

A través de auto de fecha 28 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se procedió a requerir al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cucuta para que se sirviera informar si contra el sentenciado se inició incidente de reparación integral. Respuesta que fue allegada el día 03 de mayo de 2021.

En auto fechado 11 de mayo de 2021, en virtud de la respuesta allegada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cucuta, se procedió a requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cucuta, para que se sirviera informar si contra el sentenciado se inició incidente de reparación integral. Respuesta allegada el día 01 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" contenida en la norma en cita "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

CASO CONCRETO

La concesión del subrogado pretendido, se tiene **LUIS FERNANDO PÉREZ MADARRIAGA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **22 de marzo de 2017**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **50 meses y 25 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **43 meses y 6 días**, dado que fue condenado a la pena de **6 años de prisión** equivalentes a **72 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, se encuentra que, no fue condenado al pago de perjuicios, toda vez que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cucuta informó "(...) dentro del Radicado 540016106079201680879 NUMERO INTERNO 2016-1149 donde se sentenció a los ciudadanos ADINAEL JIMENEZ NAVARRO, OLIDER JIMENEZ NAVARRO, LUIS FERNANDO PEREZ MADARRIAGA Y ALEIRO PAEZ GAONA, como complice responsable del delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS, Revisados los archivos de este Juzgado no se registra constancia de que se haya realizado trámite alguno de incidente de reparación integral."

Así mismo, el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cucuta, señaló: "una vez realizada la consulta respecto al proceso penal najo el radicado de la referencia, se

¹ Según Cartilla Biográfica del interno.

pudo constatar que en nuestros archivos no figura anotación alguna, en cuanto a la apertura de incidente de reparación."

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **KDX E-11 BARRIO DIVINO NIÑO EN ABREGO NORTE DE SANTANDER**, sin embargo, no fue aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, por ello se requerirá para que aporten el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a **LUIS FERNANDO PÉREZ MADARRIAGA**, Identificado con CC. No. 1.094.579.296, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva allegar a este Despacho el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado **LUIS FERNANDO PÉREZ MADARRIAGA**, Identificado con CC. No. 1.094.579.296.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016106079201680879

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0097

Condenado: **ALEIRO PÁEZ GAONA**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos.

Interlocutorio No. 2021-1070

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **ALEIRO PÁEZ GAONA**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, en la **CALLE 16 No. 2-85 ABREGO NORTE DE SANTANDER**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 22 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cucuta, condenó a **ALEIRO PÁEZ GAONA**, Identificado con CC. No. 88.148.951, a las penas principales de **6 años de prisión**, y multa de 150 S.M.L.M.V para el año 2019, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto fechado 24 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 26 de enero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

A través de auto de fecha 28 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se procedió a requerir al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cucuta para que se sirviera informar si contra el sentenciado se inició incidente de reparación integral. Respuesta que fue allegada el día 03 de mayo de 2021.

En auto fechado 11 de mayo de 2021, en virtud de la respuesta allegada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cucuta, se procedió a requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cucuta, para que se sirviera informar si contra el sentenciado se inició incidente de reparación integral. Respuesta allegada el día 01 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" contenida en la norma en cita "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

CASO CONCRETO

La concesión del subrogado pretendido, se tiene **ALEIRO PÁEZ GAONA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **22 de marzo de 2017¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **50 meses y 25 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **43 meses y 6 días**, dado que fue condenado a la pena de **6 años de prisión** equivalentes a **72 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, se encuentra que, no fue condenado al pago de perjuicios, toda vez que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cucuta informó "(...) dentro del Radicado 540016106079201680879 NUMERO INTERNO 2016-1149 donde se sentenció a los ciudadanos **ADINAE L JIMENEZ NAVARRO, OLIDER JIMENEZ NAVARRO, LUIS FERNANDO PEREZ MADARRIAGA Y ALEIRO PAEZ GAONA**, como complice responsable del delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS**, Revisados los archivos de este Juzgado no se registra constancia de que se haya realizado trámite alguno de incidente de reparación integral."

Así mismo, el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cucuta, señaló: "una vez realizada la consulta respecto al proceso penal najo el radicado de la referencia, se

¹ Según Cartilla Biográfica del interno.

pudo constatar que en nuestros archivos no figura anotación alguna, en cuanto a la apertura de incidente de reparación."

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **CALLE 16 No. 2-85 ABREGO NORTE DE SANTANDER**, sin embargo, no fue aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, por ello se requerirá para que aporten el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a **ALEIRO PÁEZ GAONA**, Identificado con CC. No. 88.148.951, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva allegar a este Despacho el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado **ALEIRO PÁEZ GAONA**, Identificado con CC. No. 88.148.951.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016106079201680879

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0097

Condenado: **OLIDER JIMÉNEZ NAVARRO**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos.

Interlocutorio No. 2021-1071

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **OLIDER JIMÉNEZ NAVARRO**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, en la **KDX-244 BARRIO LA PIÑUELA DE OCAÑA**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 22 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cucuta, condenó a **OLIDER JIMÉNEZ NAVARRO**, Identificado con CC. No. 1.007.388.899, a las penas principales de **6 años de prisión**, y multa de 150 S.M.L.M.V para el año 2019, más la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto fechado 24 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 04 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

En auto fechado 11 de mayo de 2021, en virtud de la respuesta allegada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cucuta, se procedió a requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cucuta, para que se sirviera informar si contra el sentenciado se inició incidente de reparación integral. Respuesta allegada el día 01 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

CASO CONCRETO

La concesión del subrogado pretendido, se tiene **OLIDER JIMÉNEZ NAVARRO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **22 de marzo de 2017**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **50 meses y 25 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **43 meses y 6 días**, dado que fue condenado a la pena de **6 años de prisión** equivalentes a **72 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, se encuentra que, no fue condenado al pago de perjuicios, toda vez que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cucuta informó “(...) dentro del Radicado 540016106079201680879 NUMERO INTERNO 2016-1149 donde se sentenció a los ciudadanos ADINAE L JIMENEZ NAVARRO, OLIDER JIMENEZ NAVARRO, LUIS FERNANDO PEREZ MADARRIAGA Y ALEIRO PAEZ GAONA, como complice responsable del delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS, Revisados los archivos de este Juzgado no se registra constancia de que se haya realizado trámite alguno de incidente de reparación integral.”

Así mismo, el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cucuta, señaló: “una vez realizada la consulta respecto al proceso penal najo el radicado de la referencia, se pudo constatar que en nuestros archivos no figura anotación alguna, en cuanto a la apertura de incidente de reparación.”

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **KDX-244 BARRIO LA PIÑUELA DE OCAÑA**, sin embargo, no fue aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del

¹ Según Cartilla Biográfica del interno.

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, por ello se requerirá para que aporten el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a **OLIDER JIMÉNEZ NAVARRO**, Identificado con CC. No. 1.007.388.899, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva allegar a este Despacho el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado **OLIDER JIMÉNEZ NAVARRO**, Identificado con CC. No. 1.007.388.899.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498613220168084200

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0322

Condenado: **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1071

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17135288	01/09/2018 – 31/09/2018	-	-	-
	01/10/2018 – 31/10/2018	-	90	-
	01/11/2018 – 30/11/2018	-	102	-
	01/12/2018 – 31/12/2018	-	114	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	306	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	306	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25,5 días estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN, 25,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498613220168084200

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0322

Condenado: **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1072

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17252452	01/09/2018 – 31/09/2018.	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	126	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	126	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **10,5 días** estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN, 10,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498613220168084200

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0322

Condenado: **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1073

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17315596	01/02/2019 – 06/02/2019	-	24	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	24	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	24	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **2 días** estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN, 2 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498613220168084200

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0322

Condenado: **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1074

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066931	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	0	-

No es posible para este Despacho toda vez que, el referenciado certificado ya fue objeto de redención mediante auto interlocutorio No. 0806 de fecha 11 de mayo de 2020, por este Despacho, a través del cual se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes. **Se ordena que por secretaría se le ponga de presente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el mencionado auto.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498613220168084200

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0322

Condenado: **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1075

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, una vez fue recibido con informe secretarial de pase al despacho siendo las 3:50 p.m., en dicho informe también se plasma que este Juzgado no cuenta con otra vigilancia en contra del sentenciado **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN**, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso y en el informe antes mencionado, de conformidad con la solicitud del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 09 de agosto de 2017 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.897.471, a la pena principal de **32 meses de prisión** y multa de 1 S.M.L.M.V. más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que quedó ejecutoriada en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto fechado 28 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto Homologo de Cúcuta avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de fecha 31 de julio de 2018, ese mismo Juzgado le reconoció redención de pena al sentenciado de 2 meses y 24.25 días.

Mediante auto fechado 28 de diciembre de 2018, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 21.5 días.

En auto adiado 30 de enero de 2019, se le concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional con un periodo de prueba de 11 meses. Suscribiendo acta de compromiso el día 06 de febrero de 2019.

A través de auto de fecha 08 de abril de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto fechado 19 de mayo de 2020, ese mismo Juzgado le revocó el beneficio de libertad condicional al sentenciado.

En auto de fecha 08 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de autos de fecha 11 de mayo de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 1 mes.

En autos de fecha 16 de junio de 2021, este Despacho le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 25.5 días, 10.5 días y 2 días.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisados todas las actuaciones del presente expediente, se concluye que se dan todos los presupuestos para determinar que se ha cumplido con el tiempo de ejecución de la condena impuesta en contra del señor **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN**.

Al respecto, este despacho observa que el señor **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN**, por este asunto fue condenado a pena privativa de libertad de **32 MESES DE PRISIÓN**.

En virtud de ello se procederá a determinar el tiempo que registra el sentenciado para el cumplimiento total de la pena.

Se tiene que el condenado **DAVISON ANDRÉS RESTREPO PULGARIN**, se encuentra privado de la libertad desde el **14 de agosto de 2017¹** hasta el **06 de febrero de 2019**, fecha en que suscribió acta de compromiso para el concesión del subrogado de libertad condicional. En la actualidad, se encuentra desprovisto de la libertad desde el **19 de mayo de 2020**, fecha en que le fue revocada la libertad condicional.

Por lo anterior, **el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el día 14 de agosto de 2017 hasta el 06 de febrero de 2019. Y volvió a cumplir la pena intramural desde el 19 de mayo de 2020.** Cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **30 meses y 21 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **6 meses y 24 días, así:**

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	MESES	DÍAS
31/07/2018	2	24.25
28/12/2018	-	21.5
11/05/2021	1	-
11/05/2021	1	-
16/06/2021	-	25.5
16/06/2021	-	10.5
16/06/2021	-	2
TOTAL	6	24

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **37 meses y 15 días de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **32 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Según boleta de encarcelación.

RESUELVE

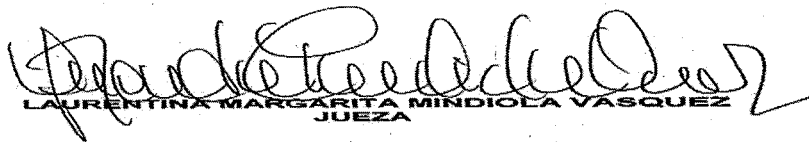
PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.897.471, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **32 meses** de prisión impuesta al sentenciado **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.897.471, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, mediante proveído de fecha 09 de agosto de 2017, emanado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

